

Art. 1.—Los señores Juan Andrés Guzmán, Félix Peña y Luis Ma. Decena, quedan designados Miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 2.—Se deroga en consecuencia el Decreto No.472 de fecha 13 de octubre de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No.342, que inviste al Arq. Leopoldo Espailat Nanita, de los Plenos Poderes de lugar, para representar al Gobierno de la República Dominicana junto al Secretario de Estado de Industria y Comercio en la firma del Acuerdo de Asistencia Técnica para la ejecución del Estudio "Apoyo a los Programas de Desarrollo Minero de la República Dominicana.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 342

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Arq. Leopoldo Espailat Nanita, Secretario Técnico de la Presidencia, queda investido de los Plenos Poderes de lugar, para que en nombre y representación del Gobierno de la República Dominicana, suscriba junto con el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Acuerdo de Asistencia Técnica para la ejecución del Estudio "Apoyo a los Programas de Desarrollo Minero de la República Dominicana", entre el Gobierno Nacional y la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, representada por el Programa de Desarrollo Regional de la OEA.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No.343, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 343

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) “Círculo de Nativos de la Region Suroeste (CINASUR)”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de mayo de 1978;

b) “Integración Juvenil”, con domicilio en la ciudad de Puerto Plata, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1977;

c) “Comité Nacional de Formación de Clubes Deportivos Culturales y de Producción Agrícola (CONAFORDE CLUBES)”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distri-